

## COMISIÓN N° 3 - XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

### VALORACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL PACTO DE ANATOCISMO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EN EL RÉGIMEN LEGAL ANTERIOR INSTITUIDO EN 1991

**Dr. Camilo Tale**

*Profesor Titular de Derecho Civil (Obligaciones) en la Universidad Católica de Cuyo, Sede San Luis*

#### Evolución de la legislación argentina respecto del pacto de capitalización de intereses

##### *Antes de abril de 1991*

El art. 623 del Código Civil de Vélez Sársfield, en su redacción originaria, que conservó hasta abril de 1991, disponía: “No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”.

En el Código de Comercio, redactado por Dalmacio Vélez Sársfield en colaboración con Eduardo Acevedo, se admitió la producción de intereses sobre intereses cuando las partes lo pactaran respecto de los intereses ya devengados y también en el caso de demandarse judicialmente una deuda compuesta de capital e intereses: “Los intereses vencidos, pueden producir intereses, por demanda judicial, o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año [...]” (art. 569). En el artículo siguiente se invalidaban expresamente las capitalizaciones de los intereses de la deuda reclamada en juicio: “Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos”. Y era válida, conforme al Código mercantil la capitalización de intereses de los “saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año” (art. 569 C.de C. *in fine*), así como la que se estipulara en la cuenta corriente mercantil, en periodos que no fuesen inferiores a los tres meses (art. 788 C. de C.) y la que se efectuara en la cuenta corriente bancaria, en periodos trimestrales si el contrato no dispusiera expresamente otra cosa con respecto a la periodicidad (art. 795).

Por lo expuesto, en lo que concierne a la capitalización de intereses convenida por las partes, tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio se admitía la validez del “anatocismo posterior”, o sea la convención por la cual el acreedor y el deudor *disponen después que se*

*devengaron intereses en una obligación dineraria*, que ellos se sumen a la deuda principal y sobre dicha suma se apliquen intereses por el periodo que corre hasta que la deuda sea pagada. Y en ambos Códigos se dispuso la invalidez del pacto de “anatocismo anterior”, o sea *estipulado antes de que se generen intereses*, por el cual el deudor consiente que los intereses que se devengaren en el futuro y que el deudor no pagare se agreguen al capital para formar un nuevo capital productor de intereses, y si éstos no se pagaren se adicionen al capital anterior para generar nuevamente intereses, y así sucesivamente, en periodos mensuales, trimestrales, quincenales, etc., según sea el acuerdo (excepto en los casos mencionados de la cuenta corriente bancaria y en la cuenta corriente mercantil en los que esta convención fue admitida, como ya recordamos).

Este “anatocismo anterior” carecía de validez tanto en el caso de intereses moratorios, como en el caso de intereses compensatorios.

### ***Desde abril de 1991 hasta el 1° de agosto de 2015***

El texto referido del Código Civil (art. 623) fue modificado en 1991 mediante la Ley de Convertibilidad del Austral 23.928 -sancionada por iniciativa del ministro de Economía Domingo Cavallo-, y quedó con el siguiente tenor: “No se deben intereses de los intereses, *sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes*; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza”.

El cambio legislativo fue muy importante, porque 1°) el denominado “anatocismo anterior”, inválido según el texto originario del Código Civil, fue validado en el nuevo régimen instituido en 1991; 2°) no se puso ninguna cortapisa a la frecuencia de las capitalizaciones (“con la periodicidad que acuerden las partes”), de manera que se admitió la capitalización mensual, semanal, diaria...; 3°) la ley autorizó expresamente la reiterada imposición de intereses sobre capital e intereses con tasa variable indeterminada en el momento del contrato (“intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza” dice el art. 623 reformado), o sea una tasa ignorada por el deudor al tiempo de constituirse la obligación, y que generalmente es una tasa que el acreedor – banco o entidad financiera- establecerá unilateralmente en los sucesivos periodos futuros. Es un porcentaje que el banco ha de fijar con carácter general para todos los créditos de determinada clase, y no sólo para el contrato de préstamo singular del cual se trata, pero que de todos modos dependerá del arbitrio del acreedor.

## *La legislación actual*

En el nuevo Código Civil y Comercial que comenzó a regir el 1° de agosto de 2015 el interés compuesto se regula así:

“Art. 770. *Anatocismo*. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”.

Puede verse que se ha mantenido la permisión que existía desde abril de 1991 respecto del denominado “anatocismo anterior” pactado entre las partes, pero ahora se le ha agregado una importante cortapisa: *no se admiten periodos de capitalización inferiores a seis meses*.

Respecto del inciso d), dentro de las normas legales que admiten la capitalización de intereses en el mismo Código se incluyen los arts. 1433 (en el contrato de cuenta corriente) y 1398 (en el contrato de cuenta corriente bancaria).

En el desarrollo que sigue nos ceñiremos al primer inciso, referido a la capitalización de intereses suscripta por acreedor y deudor, que es el objeto de la presente ponencia.

También se refiere a la capitalización de los intereses el art. 771, relativo a la revisión judicial de intereses: “Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada *o el resultado que provoque la capitalización de intereses* excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

Además, En el sistema jurídico, existe desde 1999 la prohibición de que los bancos y emisores de tarjetas de crédito apliquen intereses sobre los intereses punitivos o sobre los intereses compensatorios que devenguen los saldos de las tarjetas de crédito (Ley 25.065, arts. 18 y 23 inc. ñ), respectivamente).

## Valoración del régimen del anatocismo en el Código Civil y Comercial

Para evitar el crecimiento desmesurado de la deuda que puede resultar del interés compuesto, que además es generalmente insospechado por el deudor, Vélez Sársfield estableció la invalidez del anatocismo pactado anticipadamente; el medio empleado por el codificador fue “cortar por lo sano”. La gran mayoría de los códigos civiles, viejos y contemporáneos, han receptado esta regla <sup>1</sup>.

Los autores del Código Civil y Comercial argentino se propusieron el mismo objetivo pero con otro medio: admitieron la validez de dicho pacto, pero con una importante limitación de la cantidad de capitalización: el art. 770 inc. a) exige que sean periodos no inferiores a seis meses; de modo semejante se ha limitado el anatocismo en otros países <sup>2</sup>. Con esto se evita que se sumen muchas capitalizaciones; por ejemplo, si la deuda se mantiene impaga durante seis años, la capitalización semestral hace que solamente se efectúen 12 capitalizaciones, con lo cual no se llega a generar un interés exorbitante, salvo que la tasa del interés sea muy elevada; en cambio, si se admitiera la capitalización mensual (lo cual ha sido lo más común en la práctica durante la vigencia del régimen legal anterior), en esos mismos seis años se harían 72 capitalizaciones; si se admitiera la capitalización quincenal, en el mismo tiempo se efectuarían 144 capitalizaciones.

Conforme a los fundamentos que justifican la limitación legal del anatocismo, es loable la restricción que se puso en el art. 770 inc. a) del Código Civil y Comercial. En consecuencia, la regulación del pacto de capitalización de intereses en nuevo Código es adecuada.

Además de la referida limitación a la frecuencia de las capitalizaciones está la regla general del Código Civil y Comercial respecto de los intereses usurarios: el art. 771 establece la revisión judicial del importe de los intereses cuando su tasa sea excesiva o cuando sin ser excesiva la tasa, “*el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*” <sup>3</sup>. Esta acertada previsión legislativa indica que el anatocismo, aun limitado a la frecuencia semestral, puede generar resultados injustos, lo cual sucede cuando la tasa, sin ser exorbitante, es elevada, o cuando se efectúan muchísimas capitalizaciones.

---

<sup>1</sup> Entre ellos, el Código Civil francés en su tenor originario hasta 2016 (art. 1154), austriaco (§ 998), alemán (§§ 248 y 289), suizo de las Obligaciones (art. 314, 3° párr.), Código Civil de Italia de 1865 (art. 1232), de Portugal de 1867 (art. 1642), Colombia (art. 2235), Panamá (art. 994-A y 1447), Marruecos (art. 874), México (art. 2397), Grecia (art. 296), República Popular de Hungría (art. 231 (I), de Italia actual (art. 1283), República Popular de Polonia (art. 462 § 1), mixto de Egipto (art. 186), Perú de 1852 (art. 1823), Perú de 1936, Portugal de 1967 (art. 560), Bolivia (art. 412), Perú de 1984 (art. 1250).

<sup>2</sup> Admiten el interés compuesto con periodos de capitalización no inferiores al año los Códigos Civiles de Brasil de 2002 (art. 591), de China de 1930 (art. 207) y de Francia desde la reforma de 2016 (art. 1343-2).

<sup>3</sup> La jurisprudencia mayoritaria, aun sin norma legal específica, había limitado desde hace mucho los intereses cuando los jueces estimaban que el anatocismo había derivado en el caso en una cantidad irrazonable; así por ej. en un caso de capitalización mensual, CSJN, 8/2/1994, “Caja de Crédito Flores Sud Soc. Coop. Ltda. c/ Coelho, José”, La Ley, Buenos Aires, T. 1994-C, p. 143.

## **Juicio de valor sobre el régimen legal anterior al CCyC (El art. 623 reformado por la Ley de Convertibilidad del Austral 23928, de1991)**

Como se ha expuesto, la capitalización reiterada de los intereses no importa de suyo un resultado injusto, sino que éste sucede cuando la tasa es elevada o cuando se realizan muchas y frecuentes capitalizaciones. Por ello el régimen del Código Civil luego de su reforma en abril de 1991 y que permaneció vigente hasta agosto de 2015 –o sea durante un cuarto de siglo- es inadmisibles, pues no dispuso ningún límite mínimo en la duración de los periodos de capitalización, de modo que fueron conformes con la ley las que se efectuaran cada mes, cada semana, o también día por día (“capitalización continua”), la cual se practicó en gran cantidad de operaciones.

Fernando López de Zavalía, al tratar sobre el mutuo en su Tratado sobre los contratos, fustigó con toda razón lo que denominó “el anatocismo despiadado que autoriza la primera parte del art. 623 [después de su reforma en 1991]”<sup>4</sup>.

Asimismo dicha modificación del art. 623 realizada en 1991 tuvo un efecto pedagógico negativo. La permisión del anatocismo que introdujo el legislador “se salió de madre”, pues más allá del amplísimo permiso que se otorgó para pactar el interés compuesto sin límite, indujo a muchos tribunales a decretar capitalizaciones automáticas (no estipuladas por las partes) con frecuencia *mensual* y durante largo tiempo<sup>5</sup>, que debieron ser dejadas sin efectos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fundó tal decisión en la ilegalidad de tales resoluciones judiciales y en el resultado injusto que habían generado.-

---

<sup>4</sup> Fernando López de Zavalía, *Teoría de los contratos*, T. 5, Zavalía, Buenos Aires, 1995, § 145, p. 259, nota.

<sup>5</sup> La sentencia más conocida de esta clase fue el fallo plenario *Uzal* (Cám. Nac. Apel. Com. en pleno, “Uzal S. A. c/ Moreno, Enrique”, 2/10/91).

## **CONCLUSIONES**

1 – Es adecuada la regulación del anatocismo en el CCyC, conforme a la cual a) los periodos de capitalización no pueden ser inferiores a seis meses (art. 770 inc. 1º) y b) en el caso de que la capitalización con la periodicidad permitida generase intereses excesivos el deudor tiene derecho a su reducción judicial (art. 771).

2 – La periodicidad mínima que requiere el art. 770 inc. 1º del Código Civil y Comercial para la capitalización de los intereses se funda en el crecimiento desmesurado de la deuda que la aplicación reiterada de intereses sobre la suma de capital e intereses puede producir (lo cual además sucede de modo sorpresivo respecto de la gran mayoría de los deudores), sobre todo si la tasa de interés es elevada (aunque no sea de suyo usuraria) y los periodos de capitalización son breves y numerosos.